



**Ayuntamiento de La Pola de Gordón**  
**Plaza Mayor, 1**  
**24600 LA POLA DE GORDÓN**  
**(León)**

**Asunto: Pavimentación y alumbrado público/ Deficiencias**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **94/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas carencias en los servicios mínimos obligatorios que se prestan en la C/ XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta vía pública en el tramo que da acceso a un inmueble situado en el número uno de la misma no cuenta con los mínimos servicios ni dotaciones urbanísticas y sus principales carencias se refieren a su defectuosa pavimentación y a la inexistencia de alumbrado público, lo que de manera evidente dificulta la vida de las personas que residen o transitan por la misma.

Estos hechos han sido puestos de manifiesto ante el Ayuntamiento en numerosas ocasiones, sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas dirigidas a poner fin a las situaciones descritas, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Tras la petición efectuada por esa institución y, habiéndose emitido los informes correspondientes que figuran en el expediente 23/2021 y 28/2021, le traslado la información que a continuación se transcribe:*

*. Expediente 23/2021:*



*El 19/1/21 (RC 65/2021) Recibido escrito del Procurador del Común con referencia 94/2021 en el que se solicita informe acerca del estado de los hechos, de si el acceso al inmueble está pavimentado en su totalidad y cuenta con acera, de las previsiones municipales al respecto, del número de farolas de alumbrada instaladas y la distancia entre las mismas y si hay zonas oscuras. El informe se solicita a instancias del vecino del nº XXX de dicha calle, D (...) que manifiesta que un tramo de esta vía no cuenta con los mínimos servicios ni dotaciones urbanísticas, especialmente pavimentación y alumbrado público. Se adjunta el escrito presentado por el vecino.*

*3/2/21 (RC 145/2021) Reiteración del escrito al no haber recibido respuesta.*

*26/4/21 (RC 5775 y 576/2021) Reiteración del escrito (duplicado registro de entrada)*

*. Expediente 28/2021:*

*19/1/21 (RC 65/2021) Recibido escrito*

*12/3/21 (RC 341/2021) Reiteración del escrito al no haber recibido respuesta*

*26/4/21 (RC 575 y 576/2021) Reiteración del escrito (duplicado registro de entrada)*

*Situación urbanística del área:*

*La situación actual en el planeamiento urbanístico vigente, normas subsidiarias municipales, aprobadas definitivamente por la comisión provincial de urbanismo de León el 17 de abril de 1.989, clasifica la calle XXX como **suelo urbano**, dentro del polígono XXX de la zona residencial urbana.*

*Estado actual:*

*La calle XXX comunica el centro de la población, al este del río Bernesga, con la carretera XXX. El tramo objeto del requerimiento es una travesía secundaria de la calle que salva un importante desnivel entre la cota de la intersección y el emplazamiento de dos edificaciones aisladas ladera arriba, a más de 15 metros. La travesía tiene dos tramos con una curva de radio interior de 6m y una longitud total de unos 100m, por lo que la pendiente supera el 15%. La calzada tiene una anchura media de 3m y las aceras en el tramo superior de unos 80cm.*

*Realizada visita al emplazamiento el 17 de febrero, se observó que la calle presenta una pendiente ascendente pronunciada y se encuentra pavimentada, con un tramo inferior en hormigón, uno intermedio con hormigón y acabado asfaltado hasta el*



*final de la curva, y el tramo desde la curva hasta las edificaciones se encuentra asfaltado y con aceras de aproximadamente 80cm. de anchura y embordilladas a ambos lados, como se puede apreciar en las fotografías que se describirán más adelante. El estado de conservación del pavimento es malo, con el asfaltado deteriorado y levantado en muchos tramos.*

*En la travesía están situadas dos farolas de alumbrado público, una en la curva y otra en la parte final junto a las edificaciones, distantes unos 35m una de otra, y también hay otra farola en la intersección del tramo con la calle XXX, distante algo más de 50m con la situada en la curva. Las farolas en la calle XXX se encuentran a una distancia aproximada de 35m unas de otras.*

*Según el servicio de mantenimiento municipal las viviendas situadas al extremo de la travesía cuentan con servicio de abastecimiento, saneamiento y electricidad.*

*Por el momento no hay previstas obras municipales de mejora de la urbanización en el tramo.*

*Por todo lo expuesto anteriormente esta Alcaldía concluye:*

*El tramo de la calle XXX entre la intersección con la calle principal y las edificaciones situadas al final del mismo, es una rampa de aproximadamente 100m de longitud y más del 15% de pendiente, que salva un desnivel entre la calle y el emplazamiento de las edificaciones de más de 15 metros.*

*El tramo se encuentra pavimentado con hormigón y asfalto, si bien el pavimento se encuentra en mal estado, con un ancho de calzada de aproximadamente 3 metros y aceras a ambos lados de la parte superior del tramo.*

*El tramo cuenta con dos farolas, una situada en la curva, aproximadamente a mitad de la ascensión, y otra al final, junto a las edificaciones. Ambas distan unos 35 m. entre sí, no considerando que haya zonas oscuras.*

*No hay previsión municipal de actuaciones de mejora de la urbanización o el alumbrado público en la actualidad”.*

Tras la recepción de la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de La Pola de Gordón (León) en el Registro de Entidades y Administraciones no Colaboradoras con esta esta Defensoría.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones a esa entidad local.



En primer lugar debemos reseñar que la intervención de esta Institución, en cuestiones como las analizadas en este expediente, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: “El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependan”.

La pavimentación de las vías públicas es, como señala el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL), un servicio público mínimo. La técnica jurídica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

Esta Institución conoce perfectamente la limitación de recursos económicos existentes y los límites presupuestarios que enfrentan las entidades locales pero, a nuestro juicio, **esto no nos debe llevar a obviar las necesidades vecinales no cubiertas en relación con el estado de conservación y seguridad de las vías públicas.**

No resulta discutible que, para considerar acreditado que el Ayuntamiento no puede cumplir con sus obligaciones respecto de los servicios mínimos, debe agotar todas las posibilidades de ingresos económicos (pudiendo elegir los recursos con los que hacer frente al cumplimiento de su obligación e instar la cooperación de la Diputación) y, por otra parte, para acreditar la imposibilidad de la prestación, el Ayuntamiento debe solicitar de la Comunidad Autónoma la dispensa a que se refiere el art. 22 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, situación que no nos consta se haya dado en este supuesto.

En relación con la necesidad de acometer, por parte de los Ayuntamientos, las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, hemos señalado en anteriores ocasiones la necesidad de que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan. Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especial hincapié hemos de hacer en relación con la puesta a disposición de los medios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentran los aquí demandados.



Como habitualmente tenemos ocasión de recordar, la STSJ de Castilla y León de 22 de febrero de 2012 señala que: "(...) *en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano*".

Debemos recordar que las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos **no son de ejercicio facultativo para la entidad local sino obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.**

Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias esta Institución no se puede ignorar la situación que nos plantean, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León).

En estos casos, esta Defensoría viene resaltando la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras, de esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban y ejecutan unos proyectos en lugar de otros.

Los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su situación de deterioro, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que puede tener en cuenta la situación actual de esta calle -absolutamente deteriorada según hemos observado en las fotografías aportadas con el informe municipal- y su incidencia en las personas que residen en la misma, por las limitaciones que ello provocará a los vecinos e incluso a innumerables servicios públicos (recogida de residuos, transporte sanitario, servicios contra incendios, etc.) y ello independientemente de cuales hayan sido las razones que hayan llevado a esta situación.

Es cierto que las autoridades locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, pero esto no impide que estén obligadas a motivar suficientemente sus decisiones, de hecho en aquellos casos en los que la intervención municipal se realiza a través de ayudas la ley obliga al cumplimiento de los requisitos



de publicidad, transparencia, objetividad y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Como V.I. conoce perfectamente, para realizar obras en infraestructuras locales se ha creado un sistema de ayudas financieras para las inversiones necesarias a estos fines, las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En este sentido, el artículo 21.4 de la Ley 1/98 establece que “la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”.

La LBRL en su artículo 26.3 señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

En todo caso, la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios -aun acogándose la entidad local a las ayudas que al efecto tiene establecidas la Diputación provincial y la Junta de Castilla y León- puede implicar un coste que la Corporación debe en todo caso soportar, el cual podrá sufragarse en parte mediante la imposición de contribuciones especiales a los propietarios de los bienes inmuebles afectados (artículo 30 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales – TRLHL –).

De conformidad con el artículo 31.1 de la TRLHL, la base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90% del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios, entendiéndose por coste soportado por la entidad local la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga.

Similares argumentos pueden esgrimirse en relación con las deficiente prestación del servicio de alumbrado público, añadiendo únicamente que las autoridades locales deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que en las calles de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras; en especial en



las calles en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones, nuevamente puede optar por dar prioridad a dichas vías, pero sin que existan diferencias entre unas calles y otras, y sin que una calle se quede sin iluminar o solo parcialmente iluminada, **ya que el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios**; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta nuevamente ese Ayuntamiento, **comprobando la situación del alumbrado ubicado en la calle aludida y la adecuación de la distribución de las luminarias en la misma**, puesto que la distancia entre farolas y la orografía de la zona nos hace pensar en la existencia de zonas oscuras sobre todo en la parte final de la calle, tal y como se apunta en la reclamación.

En general desde esta Defensoría siempre se recomienda a los Ayuntamientos que mantengan en todos los espacios de uso público un correcto nivel de iluminación, ya que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y por lo tanto también las relaciones sociales y ello incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público.

Recordar, también, que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en supuestos de caída en la vía pública por causa de una deficiente iluminación, por ejemplo en la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 o en la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, al entender en ambos casos que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal.

Finalmente, cabe mencionar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10).



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se articulen los mecanismos necesarios para realizar, a la mayor brevedad posible, las obras de reparación de la calzada y de adecuación del servicio de alumbrado público en la calle XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, garantizando así la igualdad y la prestación integral de estos servicios públicos en todo su ámbito territorial.**

**Que, en su caso, se apruebe por esa Corporación un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras, en las que se incluyan las obras a ejecutar en esta calle, fijando en el mismo los objetivos a conseguir a medio y largo plazo en todo su ámbito territorial.**

**Para todo ello puede, en su caso, solicitar la colaboración de la Excm. Diputación Provincial de León.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López